



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Controversias contractuales  
**Expediente:** No. 23.001.23.31.000-2002-00703-00  
**Demandante:** SOCIEDAD ELEC SA.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTELÍBANO

Se procede a ordenar a la parte demandada la presentación de los dictámenes periciales dejados de practicar y se adoptan medidas para continuar el trámite del proceso.

**ANTECEDENTES:**

1) Mediante auto del 9 de diciembre de 2004 se abrió a pruebas el proceso y se ordenó la práctica de dos dictámenes periciales: uno solicitado por la parte demandante y otro por la parte demandada.

El de la parte demandante - según lo solicitado en la demanda - con el objeto de "determinar el monto de la utilidad que el contratista hubiera percibido de haber ejecutado el contrato en las condiciones pactadas entre las partes, teniendo en cuenta el periodo de la concesión y la naturaleza del contrato". (fl. 18)

El de la parte demandada, para determinar "si de acuerdo con la remuneración y el plazo pactado en el contrato, el concesionario obtendría el retorno de la inversión y sus correspondientes utilidades, mucho antes del vencimiento del plazo contractual,..." (fl. 470)

2) Para la realización del peritazgo solicitado por la parte demandante se designó inicialmente a Juvenal Vladimiro Escudero Manjarrez **(fl. 545)**, quien no fue localizado. Posteriormente mediante auto del 2 de octubre de 2006 **(fl. 559)** fue reemplazado por Carmen Eligia Hoyos Narváez, quien tomó posesión del cargo y rindió el correspondiente dictamen. La parte demandada lo objetó por error grave y solicitó “disponer la elaboración de uno nuevo”. **(fl. 633-638)**

Mediante auto del 25 de mayo de 2007 se resolvió “tener como pruebas las solicitadas por el objetante...” **(fl. 644)**; pero no se designó a un nuevo perito<sup>1</sup>. Es decir que está pendiente tal designación para darle curso a la objeción formulada.

3) En cuanto a la peritación solicitada en la contestación de la demanda se había designado inicialmente a la misma Carmen Eligia Hoyos, quien fue removida en virtud del recurso de reposición resuelto mediante auto del 8 de julio de 2005. Para este peritazgo solicitado por la parte demandada se nombró a la economista Ana de los Ángeles Castillo Lozano, quien tomó posesión del cargo. **(fl.552 y 554)**

La perito Ana de los Ángeles Castillo presentó renuncia y fue relevada por Piedad Cristina Corena mediante auto del 25 de mayo de 2007 **(fl.644)**. Esta no tomó posesión del cargo y a su vez fue reemplazada por Miguel Antonio Martínez Carrascal, quien tampoco aceptó. **(fl.648)**

Mediante auto del 16 de enero de 2009 **(fl.660)** se designó como nueva perito a la economista Yanise Andrade Galván, quien no fue localizada y fue reemplazada por Néstor Orlando Calderón Reyes **(fl.666)**, quien se posesionó el 8 de junio de 2009; pero rindió la experticia que no le correspondía y fue requerido mediante auto del 22 de junio de 2009 para que realizara el dictamen ordenado. Finalmente renunció aduciendo fuerza mayor.

Desde el 9 de junio de 2010 hasta la fecha el Despacho ha designado a los siguientes peritos: Jorge Antonio Kerguelen García **(fl.1131)**, Lorena Inés Montiel Alarcón **(fl.1135)**, José Augusto Saez Contreras **(fl.1380)**,

---

<sup>1</sup> En ese auto se designó a Piedad Cristina Corena González como perito; pero para el dictamen solicitado en la contestación de la demanda y no para la objeción.

Acción: Controversias contractuales  
Expediente: No. 23.001.23.31.000-2002-00703-00  
Demandante: SOCIEDAD ELEC SA.  
Demandado: MUNICIPIO DE MONTELÍBANO

3

Xiomara Patricia Sagre Ramírez (fl. 1384), Yackeline Rocío Soto Montes (fl.1389) y Diana Patricia Zappa Martelo (fl.1393), agotándose la lista de Auxiliares de la Justicia sin que haya sido posible – por diversos motivos – practicar esta prueba solicitada en la contestación de la demanda.

4) De otro lado, el 7 de octubre de 2009 el Magistrado Ponente suspendió la audiencia de conciliación que se había convocado por solicitud de las partes, mientras la Sala resolvía la solicitud de vinculación como tercero interviniente, lo cual fue resuelto mediante auto del 10 de diciembre de esa misma anualidad (2009).

5) Al revisar el expediente se advierte que están pendientes de resolver las siguientes solicitudes: i) el otorgamiento de poder a los abogados Oscar Julián Valencia Loaiza y Abraham Miguel Chaar Jiménez, por parte de la empresa ELEC SA para que la representen judicialmente en este proceso. ii) la formulada por uno de estos apoderados de la parte demandante en el sentido de que se acuda a la designación de peritos por fuera de la Lista de Auxiliares de la Justicia conforme al artículo 9º del CPC. iii) la solicitud de designación de perito para resolver la objeción por error grave. iv) el otorgamiento de poder al abogado Jorge Iván Acuña Arrieta por parte de la empresa ELEC SA para que la represente judicialmente en este proceso y v) la solicitud de impulso por parte del apoderado de la empresa ELEC SA.

#### CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el proceso fue abierto a pruebas el 13 de mayo de 2003 y subió por apelación al Consejo de Estado, de donde regresó el 12 de octubre de 2004. Desde esa fecha hasta la actualidad se ha intentado infructuosamente realizar los peritazgos solicitados por las partes, presentándose inconvenientes ora por la falta de especialidad de los peritos, ora por la no ubicación y renuncia de los designados. Además de lo anterior, la reasignación de este proceso a los diferentes despachos de descongestión y escrituralidad ha generado su estancamiento en el periodo probatorio, lo que exige que se tomen medidas inmediatas para continuar con su trámite.

Visto lo anterior y en cumplimiento de los deberes que le incumben al juez como Director del proceso<sup>2</sup>, con el fin de recaudar las dos experticias oportunamente decretadas se ordenará al Municipio de Montelíbano como parte demandada – en virtud del principio de carga de la prueba – que a su costa aporte el dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda encaminado a determinar “si de acuerdo con la remuneración y el plazo pactado en el contrato, el concesionario obtendría el retorno de la inversión y sus correspondientes utilidades, mucho antes del vencimiento del plazo contractual...”.

Igualmente se le solicitará al Municipio de Montelíbano como parte demandada que aporte el correspondiente dictamen encaminado a sustentar la objeción por error grave formulada por su apoderado (**fl.633-638**) a la peritación rendida por la perito Carmen Eligia Hoyos Narváez.

Las anteriores decisiones se fundamentan en la imposibilidad del Despacho para recaudar dichas experticias – tal como se explicó en los acápites anteriores – y teniendo en cuenta que con ellas se le garantiza al demandado el derecho constitucional a las pruebas. Al respecto no sobra anotar que la tendencia procesal del actual Código General del Proceso es que las partes aporten las peritaciones, tal como lo dispone su artículo 227 al consagrar que **“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”**.<sup>3</sup>

Esta decisión que busca darle celeridad al proceso y recaudar unas pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, cumple con la garantía constitucional del debido proceso, respeta el derecho de defensa y mantiene la igualdad de las partes en controversia, pues la parte demandante tendrá la oportunidad de controvertirlas.

---

<sup>2</sup> El Artículo 37 del CPC dispone entre otros deberes del juez: “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”. “4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.” “8. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquélla sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal.”

<sup>3</sup> También la Ley 1395 de 2010 en su artículo 116 previó la posibilidad de que las partes aportaran las experticias que pretendieran hacer valer dentro de un proceso.

Acción: Controversias contractuales  
Expediente: No. 23.001.23.31.000-2002-00703-00  
Demandante: SOCIEDAD ELEC SA.  
Demandado: MUNICIPIO DE MONTELÍBANO

5

De otra parte, teniendo en cuenta que está suspendida la audiencia de conciliación solicitada conjuntamente por las partes y en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 75 de la ley 80 de 1993<sup>4</sup>, una vez recaudadas las pruebas se fijará fecha para la respectiva audiencia de conciliación.

Con las anteriores decisiones se resuelven además las solicitudes de impulso del proceso formuladas por el apoderado de la empresa demandante.

Por todo lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al Municipio de Montelíbano como parte demandada que a su costa aporte el dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda, encaminado a determinar "si de acuerdo con la remuneración y el plazo pactado en el contrato, el concesionario obtendría el retorno de la inversión y sus correspondientes utilidades, mucho antes del vencimiento del plazo contractual...".

Se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de considerar que renuncia a esta prueba.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Municipio de Montelíbano que aporte el correspondiente dictamen encaminado a sustentar la objeción por error grave formulada por su apoderado (**fl.633-638**) a la peritación rendida por la perito Carmen Eligia Hoyos Narváez.

Se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de considerar que renuncia a las objeciones.

---

<sup>4</sup> **Parágrafo 1º.-** Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurren personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA con TP No 17788 del CSJ y al Dr. ABRAHAN MIGUEL CHAAR JIMÉNEZ con TP No 56552 del CSJ, como apoderados principal y suplente respectivamente, de la Sociedad ELEC SA conforme al poder visible a folio 1429 del C3.

**CUARTO:** Continuar el trámite del proceso y abrir el cuaderno principal No 4 a partir de esta actuación.

**QUINTO:** Para efectos de garantizar el debido conocimiento de esta providencia por parte del Municipio de Montelíbano se ordena a la Secretaría que además de la notificación por estado propia del sistema escritural, se le remita simultáneamente al correo electrónico de esta entidad.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Oficina por Estado N° 11 a las partes de la  
actuación anterior. Hoy 14 MAR 2017 a las 8:00 a.m.

Cobal

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 23.001-23-31-000-2010-00372  
Demandante: CARMEN RICARDO RICADO Y OTROS  
Demandado: NACION/MINDEFENSA/POLICÍA NACIONAL-INVIAS-MUNICIPIO DE  
MONTERIA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, a fin de resolver posterior a su agotamiento la concesión del recurso de apelación interpuesto. Al efecto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**Primero.-** Cítese a las partes intervinientes en el presente asunto a Audiencia de Conciliación que se realizará el día dieciocho (18) de abril de 2017, a las 10:00 a.m.

**Segundo.-** Por Secretaria, librense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

**Acción: REPARACIO DIRECTA**  
**Expediente: 23.001.23.31.000.2010-00438**  
**Demandante: FERMINA LUCIA RUIZ MIRANDA Y OTROS**  
**Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del CCA; por lo que se,

**RESUELVE:**

**Primero.** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

**Acción: Reparación Directa**  
**Expediente: 23.001.33.31.000.2011-00018**  
**Demandante: Ramiro Taboada Hernández**  
**Demandado: Nación/Mindefensa/Ejercito Nacional**

Los apoderados de las partes intervinientes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el despacho conforme al inciso 2º del artículo 212 del C.C.A

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Concédase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes intervinientes contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación. Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa  
Radicado: 23.001.23.31.000.2012.00631.00  
Demandante: German Manuel Rivera  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

El apoderado de la parte demandante solicitó que se requiriera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar para que allegara el dictamen practicado al señor German Manuel Rivera el día 24 de Octubre de 2014 **(FIs 668-678)** sin embargo, la junta anteriormente había manifestado que tal dictamen no se pudo realizar ya que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 31 del decreto 1352 de 2013; al efecto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte demandante lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a folios 663 al 667 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.31.004.2007-00325-01  
**Demandante:** Jorge Oliva Márquez y Otros  
**Demandado:** Nación/Min Defensa – Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando copias auténticas de piezas procesales, de conformidad con lo regulado por el artículo 115 del C.P.C., Al efecto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**Primero.-** Ordénese con cargo al doctor Gustavo Eduardo de la Vega González la expedición y entrega de las primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo de la sentencia de fecha ocho (8) de junio proferida el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería con constancia de ejecutoria, su respectivo edicto. Así mismo, copia autentica de los poderes otorgados a su favor por parte de los demandantes dentro del proceso, con la constancia de que se encuentran vigentes. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

**Segundo.-** Realizado lo anterior, por Secretaría devolver al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 11 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 14 MAR 2017 a las 8:00 a.m.

*Edela C*

*2*